



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-007-2023-00030-01, INTERPUESTA POR JULIETH FERNANDA MELENJE ANACONA CONTRA FONDO PENSIONES PROTECCION, SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA Y EPS SANITAS VINCULADOS: GLADYS EUGENIA BONILLA MÁRQUEZ, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA IMBANACO, SE PROFIRIÓ SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 85 DE FECHA MARZO 27 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA VINCULADA: GLADYS EUGENIA BONILLA MÁRQUEZ LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-S05780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No.85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-31-007-2023-00030-01

Accionante: Julieth Fernanda Melenje Anacona

Accionados: Fondo de Pensiones Protección

Suramericana de Seguros de Vida S.A.

EPS Sanitas

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Segunda Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali decide en segunda instancia la impugnación propuesta en contra de la Sentencia No. 030 del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

HECHOS

1.- Se relacionarán las intervenciones que sirvieron de base para decidir sobre la acción de tutela de la referencia.

1.1.- La accionante relató que se encuentra diagnosticada con el padecimiento “*EMFERMEDAD RENAL CRONICA TERMINAL DE ETIOLOGIA ESTABLECIDA POR GLOMERULONEFRITIS*”.

1.2.- Que por causa de su padecimiento y una intervención quirúrgica a la que fue sometida, su médico tratante le generó una incapacidad por treinta (30) días continuos, que se han prorrogado hasta la fecha de presentación de la acción.

1.3.- Que el Fondo de Pensiones Protección y la Compañía Suramericana de Seguros de Vida la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 68.3%, con fecha de estructuración 2014/09/15, enfermedad de origen común.

1.4.- Resaltó que presentó los documentos necesarios para ser pensionada por invalidez, pero la misma le fue negada, tras argumentarse que no cumple con los requisitos de ley.

1.5.- Indicó que su situación económica es precaria, toda vez que desde hace un (1) año no cuenta con ninguna prestación económica, dado que la EPS Sanitas se niega a cancelar las incapacidades que le genera su médico tratante, argumentando que se le debe reconocer el derecho a la pensión de invalidez.

1.6.- Por lo anterior, solicitó se ordene al Fondo de Pensiones Protección y a la EPS Sanitas que reconozca y pague las incapacidades que le ha generado su médico tratante hasta que se genere el reconocimiento de la pensión por invalidez.

2.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante auto No. 235 del 7 de febrero de 2023 admitió la acción de la referencia en contra del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, la Compañía de Seguros Suramericana S.A., la EPS Sanitas y el Ministerio de Salud y Protección Social, a su vez, se ordenó la vinculación del ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud y la Clínica Imbanaco.

2.1.- El ADRES, la Clínica Imbanaco y el Ministerio de Salud solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional, alegando ausencia de legitimación en la causa como extremos pasivos de la acción.

2.2.- La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. informó que la señora Julieth Fernanda Melenje Anacona presenta afiliación desde el 1 de diciembre de 2012, con fecha de efectividad del 2 de diciembre de la misma anualidad como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Resaltó que encontrándose en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante, se determinó el estatus de invalidez, lo que llevó a que presentará la documentación requerida para realizar el estudio de la pensión de invalidez, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Que del estudio realizado se pudo constatar que la señora Melenje Anacona no acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, dado que para la fecha de estructuración no había cotizado cincuenta (50) semanas durante los tres años anteriores a dicha calenda, lo que llevó a que mediante comunicación del 29 de abril de 2021 se efectuara el reconocimiento a su prestación subsidiaria por devolución de saldos; sin embargo, no ha reclamado tal prestación.

Aclaró que contra la anterior decisión la accionante no promovió ningún escrito de inconformidad, a pesar de haber contado con las oportunidades para ello.

Ahora, en cuanto a las incapacidades reclamadas, manifestó que las mismas no pueden ser reconocidas, porque se ha reconocido un derecho pensional como es la devolución de fondo, el cual es incompatible con el reconocimiento de dichos emolumentos al derivar de una misma circunstancia, y al presente momento no se ha remitido concepto de rehabilitación favorable por parte de Sanitas EPS.

En consecuencia, solicitó se despache desfavorablemente la acción de tutela promovida en su contra, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2.3.- Sanitas EPS informó que la Julieth Fernanda Melenje Anacona se encuentra afiliada a Sanitas EPS como independiente a partir del 12 de julio de 2019 hasta la fecha.

Resaltó que se tramitaron y autorizaron las incapacidades del día 3 al 180 comprendidas entre el 1 de septiembre de 2019 al 27 de febrero de 2020. Luego, el concepto de rehabilitación desfavorable es del 30 de diciembre de 2019, notificado a protección el 22 de enero de 2022.

Seguidamente, señala que, conforme con la normatividad que reglamenta el pago de incapacidades, el pago de este concepto del día 181 al 540 comprendida entre el 28 de febrero de 2020 al 21 de febrero de 2021 deben ser reconocidas por el fondo de pensiones.

Que las incapacidades del día 541 al 927 comprendidas entre el 22 de febrero de 2021 al 17 de marzo de 2022, se tramitaron y autorizaron para pago, dando cumplimiento a una acción constitucional.

Ahora, las incapacidades generadas del 19 de marzo de 2022 al 18 de diciembre de 2022 correspondientes del día 957 al 1197 están en estado rechazada, tras argumentar que la accionante cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, y al tener este efecto retroactivo a partir de la fecha de estructuración, se debe suspender el reconocimiento económico.

Sentado lo anterior y al relacionar la normatividad aplicable al asunto de marras, solicitó que fuese declarada la improcedencia del amparo constitucional.

3.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en sentencia No. 30 del 20 de febrero de 2023 concluyó la afectación al derecho fundamental del mínimo vital de la accionante y ordenó a la EPS Sanitas el pago de las incapacidades superiores a los 540 días generadas del 10 de marzo de 2022 al 18 de enero de 2023, como las que se siguieran causando.

4.- Sanitas EPS inconforme con la decisión anterior presentó escrito de impugnación, en el que informó que realizó el pago de las incapacidades ordenadas; no obstante, requiere que se indique en el fallo recurrido hasta cuando la EPS debe realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, dado que el mismo no se puede genera de manera indefinida.

## PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si la decisión del juez de primera instancia se ajusta a derecho.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

## 2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Sentencia T – 268 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Asimismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, se adoptan medidas en favor de la protección de quienes por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

2º. Requisitos de procedencia de la tutela.

Del artículo 86 de la Constitución, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte, se desprende que los requisitos generales de procedibilidad de la tutela aluden a: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiaridad, debiendo examinarse desde el comienzo si existe evidencia de afectación o amenazas a los derechos fundamentales que se invocan.

(i). Legitimación en la causa: La legitimación por activa, por determinación expresa de los artículos 86 Constitucional y 1º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra estructurada en la señora Julieth Fernanda Melenje Anacona quien tiene la vocación e intereses sustancial para reclamar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días que le ha prescrito su galeno tratante.

Por su parte, la legitimación como extremo pasivo de la acción la ostentan Sanitas EPS, dada la competencia que soporta para el reconocimiento del concepto reclamado.

(ii) La inmediatez: en el presente asunto se observa la ocurrencia del principio de inmediatez, dado que los hechos que presuntamente generan la afectación de los derechos fundamentales acaecieron en un término no superior a seis (6) meses.

(iii) La subsidiariedad: se deberá determinar la ocurrencia del principio de subsidiariedad.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T – 268 de 2020:

*“(...) 28. El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.*

*29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades:*

*“(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.(...)”.*

*30. De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos: (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. Se ha dicho que este pago se efectuará:“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii)*

en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez” (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

31. Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

<i>Término</i>	<i>Responsable</i>	<i>Normar que reglamenta</i>
<i>2 primeros días</i>	<i>Empleador</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 2 hasta el día 180</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 181 al 540</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Ley 962 de 2005</i>
<i>Del día 541 en adelante</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Ley 1753 de 2015</i>

32. Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días. Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

33. Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional. En efecto, en la Sentencia T-144 de 2016, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que

se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades. “En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”. En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: “(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

34. De igual manera, en la Sentencia T-161 de 2019, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Barahona contra Colpensiones, por la negativa en el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días, generadas como consecuencia de un trasplante de codo que le impidió reintegrarse a sus labores, la Corte consideró que el referido fondo de pensiones deberá responder por el pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el día 540 y que, con relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Precisó la Corte en este fallo: “(...) Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor(...)”.

Decreto 1333 de 27 de julio de 2018 35. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018[71]. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

*quinientos cuarenta y uno (541)”. 36. Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común. (...)*”.

En el caso sub – examine la señora Julieth Fernanda Melenje Anacona acude al presente amparo constitucional tras considerar vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social ante la omisión en que ha incurrido la EPS Sanitas al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, generadas del 19 de marzo de 2022 al 18 de enero de 2023, por causa del padecimiento “*EMFERMEDAD RENAL CRONICA TERMINAL DE ETIOLOGIA ESTABLECIDA POR GLOMERULONEFRITIS*”.

En principio, es preciso decir que conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, como la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela ostenta un carácter residual y subsidiario. Por ello, solo procede como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo el mismo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, conforme las características del caso en concreto.

Igualmente, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, se debe adelantar la acción ordinaria a que haya lugar y la protección se extiende hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural de la materia.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico, tendientes a obtener el pago del subsidio por incapacidades, es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria. No obstante, el máximo órgano constitucional ha admitido excepcionalmente aquella protección mediante la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y la situación del accionante, por las cuales se haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Es de resaltarse que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales a la salud, pues le permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de no prestar un verdadero servicio, circunstancia que contribuye a la recuperación y satisfacción del tratamiento prescrito por su galeno tratante; y al mínimo vital, dado que, en algunos casos, constituye la única fuentes de ingresos económicos que permiten satisfacer la necesidades básicas personales y familiares del paciente.

Sentando lo anterior, el asunto de marras comprende el reconocimiento de incapacidades superiores a los 540 días, por lo que se debe decir que conforme con el artículo 67 la Ley 1753 de 2015 el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos corresponde a las Entidades Promotoras de la Salud, esto con el fin de salvaguardar a las personas que contaban con un concepto favorable de rehabilitación, una calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y continuaban con incapacidades superiores los 540 días.

En la Sentencia T – 144 de 2016 se definieron tres reglas necesarias para la aplicación de la normatividad de marras, así:

*“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidad prologadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%.*

*(ii) El deber legal impuesto a la EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,*

*(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad.” (Subraya el Despacho).*

Luego, en Sentencia T – 200 de 2017, la Corte Constitucional dispuso:

*“Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.”*

Ahora, en Sentencia T – 265 de 2022 al tratarse un asunto referente al pago de incapacidades superiores a los 540 días, el Máximo Órgano Constitucional dijo:

*“En suma, la Sala concluye que, en el caso concreto, el señor Rafael Eduardo Cera Alcalá cumple con los requisitos necesarios para que sea la EPS la responsable del pago de las incapacidades superiores a 540 días debidamente otorgadas por su médico tratante. Ello por cuanto i) la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante es inferior al 50%, esto es, del 42,15%, y ii) la condición de salud sigue generando incapacidades que superaron los 540 días de manera continua. No obstante, cabe precisar que, si el estado de salud del actor presenta una mejoría al punto de que no se generen más incapacidades en favor del accionante, la obligación de pago de las incapacidades a su cargo cesará. Así también, se extinguirá la obligación de pago si el estado de salud del usuario conlleva a una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.”*

Al respecto, es preciso resaltar que en el presente asunto la accionante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 68.38% con fecha de estructuración del 15 de septiembre de 2014 y ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, tal como es haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración no se reconoció el derecho a la pensión de invalidez, sino que se ordenó la devolución de fondos.

Ahora, esta Agencia Judicial no desconoce la situación de salud que atraviesa la accionante; empero, al contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% no es dable que se continúe reconociendo el concepto por incapacidad, según como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, presupuestos que no fueron si quiera analizados en el fallo de primera instancia y llevaron erradamente a ordenar el reconocimiento y pago de los emolumentos reclamados.

Corolario, en cabeza de la EPS se extinguió la obligación de cancelar las incapacidades de la accionante superior a los 540 días, pues la condición de la misma llevó a que se generara una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y su AFP ha ordenado la devolución de los fondos recaudados como medida sustituta al no cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de invalidez.

En consecuencia, habrá de revocarse la Sentencia de Tutela No. 30 del 20 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y en su lugar se negará el amparo deprecado por la señora Julieth Fernanda Melenje Anacona en contra de Sanitas EPS, AFP Protección y Suramericana de Seguros de Vida S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** REVOCARA la Sentencia T – 030 del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora Julieth Fernanda Melenje Anacona en contra del Fondo de Pensiones Protección, Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la EPS Sanitas, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 32 del Decreto 2591 de 1.991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Jue